

DR: JOAQUIN MEJIA VALLEJO

ABOGADO

ESPECIALIZADO EN DERECHO PUBLICO ECONOMICO

"BUSCAMOS SOLUCION A TODOS SUS PROBLEMAS JURIDICOS"

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.

SALA TERCERA DE DECISION DE FAMILIA

MAGISTREDA PONENTE:

Doctora NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ

SALA 005 DE FAMILIA

E. S. D.

Correo electrónico: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Des05sftsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO No 11001-31-10-001-2018-01038-01.

UNION MARITAL DE HECHO de CESAR AUGUSTO LARA HERNANDEZ

contra CLAUDIA JULIANA GOMEZ PNEDA.

JOAQUIN MEJIA VALLEJO, conocido en autos como el Apoderado judicial de la demandada dentro del asunto de la referencia, y como quiera que me encuentro dentro de los términos de ley para volver a sustentar debidamente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, manifiesto a usted Honorable Magistrada, que procedo a hacer el replanteamiento en la forma concreta como se me ha ordenado, sustentación que replanteo en la siguiente forma así:

PETICION

Sea el momento honorable Magistrada, para manifestar que a consecuencia de que el juez de primera instancia **incurrió en una indebida valoración probatoria**, es entonces por lo que solicito revocar la ya mencionada sentencia de fecha 09 de diciembre del año 2021, mediante la cual el Juzgado primero de familia de Bogotá D. C. declaró la existencia de la unión marital de hecho de CESAR AUGUSTO LARA HERNANDEZ y CLAUDIA JULIANA GOMEZ PINEDA, y en su lugar la alta corporación ordene y acoja las excepciones presentadas en el escrito de contestación de demanda, y los alegatos de conclusión que en su momento se hicieron, pero que el juez de primera instancia los obvió, y como tal desconociendo la realidad de lo ocurrido, y el material probatorio, decidió acoger las pretensiones de la demanda inicial, desconociendo en absoluto las pruebas allegadas por la parte demandada tanto en la contestación de la demanda, como en el interrogatorio de parte que cada una de las partes rindiera bajo la gravedad del juramento.

considero a mi sano criterio que el juez de primera instancia debió darle el trámite correspondiente a la excepción de prescripción de la acción presentada dentro del referenciado proceso y los alegatos de conclusión.

Carrera 13 No 13 – 24 Of. 422, celular 300 553 96 75-

311 456 55 01 Bogotá D.C.

Correo Electrónico: Jomeva3@yahoo.com

DR: JOAQUIN MEJIA VALLEJO

ABOGADO

ESPECIALIZADO EN DERECHO PUBLICO ECONOMICO

"BUSCAMOS SOLUCION A TODOS SUS PROBLEMAS JURIDICOS"

Insisto en que hubo una indebida valoración probatoria, y reitero esto por cuanto el juez de primera instancia, no tuvo en cuenta que la pareja se separó de manera definitiva desde el día 28 de noviembre del año 2018, y que la demanda fue presentada el día 2 de diciembre del año 2019, es decir ya había prescrito la acción, esto en el evento en que se pudiera tomar la relación de la pareja como continua, es decir sin que hubiera existido ninguna clase de interrupción.

De otro lado, considero a mi sano criterio, que, si no se toma la relación como continua, el aquí demandante solo contaba con un año después de contraer matrimonio para poder iniciar el proceso que hoy pretende hacer valer, pero en ambos eventos, se observa que el demandante dejó prescribir la acción, y que como tal no pueden ser llamadas a prosperar sus infundadas pretensiones, hechos estos que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta al momento de emitir el fallo que hoy es objeto del recurso.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, los siguientes:

1*. La pareja LARA GOMEZ, se separó de manera definitiva el día 28 de noviembre del año 2017, y la demanda fue instaurada el día 07 de diciembre del año 2018, y notificada el día 02 de diciembre del año 2019, pues tal como lo contempla el artículo 8ª de la ley 54 de 1990, el demandante contaba con un año para presentar la demanda, pero en el caso que nos ocupa vemos que la demanda fue presentada 09 días después de haberse cumplido el año con que contaba el demandante para presentar la correspondiente acción judicial, es decir ya estaba totalmente prescrita la acción, esto en el evento en que se hubiera podido tomar como una relación continua desde el momento del matrimonio, pero si no se pudiera tomar como continua dicha relación, entonces el accionante, solo contaba con un año para demandar, inmediatamente después de contraer matrimonio, y que considero era ahí donde debía demandar, esto por cuanto al momento de contraer matrimonio, la relación jurídica de la pareja cambió totalmente, es decir ya dejó de ser una unión marital de hecho, para convertirse en una institución matrimonial.

2*. Si tomáramos el tiempo desde la separación definitiva de la pareja LARA GOMEZ, a la fecha de presentación de la demanda, transcurrieron 12 meses y 09 días, sin que el aquí demandante hiciera uso de su derecho, y cuando se acordó de hacer uso del derecho que había tenido, ya habían transcurrido 09 días después del año con el que contaba para poder impetrar la acción judicial.

3*. Pero si tomamos el tiempo desde el momento en que cambió la relación jurídica de la pareja, es decir desde el momento del matrimonio, el accionante solo contaba con un año después del matrimonio, para impetrar la acción, y tampoco lo hizo, situación que nos lleva a demostrar que por el lado que se quiera ver, ésta la acción estaba totalmente prescrita, pero que el juez de primera instancia por falta de valoración probatoria, hizo caso omiso y como tal procedió a darle la razón al demandante sin que realmente pudiera ser objeto de dicho beneficio, ya que como se ha dicho al momento de presentar la demanda, ya se encontraba prescrita la acción.

Carrera 13 No 13 – 24 Of. 422, celular 300 553 96 75-

311 456 55 01 Bogotá D.C.

Correo Electrónico: Jomeva3@yahoo.com

DR: JOAQUIN MEJIA VALLEJO

ABOGADO

ESPECIALIZADO EN DERECHO PUBLICO ECONOMICO

"BUSCAMOS SOLUCION A TODOS SUS PROBLEMAS JURIDICOS"

4*. Mi poderdante fue notificada el día 02 de diciembre del año 2019 del auto admisorio de la demanda, procediendo a hacer defensa de sus derechos mediante la interposición de la excepción de prescripción de la acción contra la demanda impetrada, aduciendo lo contemplado en el artículo 8° de la ley 54 de 1990, igualmente se reiteró esto en los alegatos de conclusión, pero vemos que por motivos que aún se desconoce el fallador de primera instancia no hizo la debida valoración probatoria, y procedió a declarar la unión marital de hecho, sin darse cuenta que estaba plenamente demostrada la aludida prescripción de la acción.

5*. Empezando que hubo una confusión del mismo estrado judicial, pues inicialmente notificaron a la demandada de manera personal, y posteriormente sin ninguna clase de justificación, emitieron un auto declarándola notificada por aviso, y al intentar recurrir dicho auto, fue totalmente negada la solicitud.

Según el auto de notificación personal que se le hiciera a mi poderdante, el escrito de excepciones fue presentado dentro de los términos de ley, que por norma se le concede al demandado para defenderse contra las pretensiones del accionante. Este término fue desconocido por el estrado judicial, razón por la cual mi representada presentó inclusive una acción de tutela, pero ésta también fue negada.

6*. El juzgado de primera instancia se abstuvo de dar trámite a las excepciones, argumentando que habían sido presentadas fuera de términos, pero tal como ya se ha dicho, fue el mismo estrado judicial quien después de haber notificado de manera personal a la demandada, e informarle cuanto tiempo tenía para contestar su demanda, decidió emitir un auto declarándola notificada por aviso, hecho éste que hizo que la demandada hiciera uso de su derecho en la forma como el mismo estrado judicial se lo había informado, pero desafortunadamente se encontró con la gran sorpresa de que después que le informaron que tenía derecho, así mismo se lo negaron sin ninguna explicación valedera.

7*. Lo anterior constituye una violación a las normas que regulan éste tipo de procedimientos, las cuales deben ser observadas en orden estricto, razón por la cual se impone la solicitud del recurso de apelación contra la sentencia atacada, por medio de la cual el despacho se abstuvo de dar trámite a las excepciones, y hacer la debida valoración probatoria requerida, lo que significa de que se interpone éste recurso, a fin de que se revoque tal decisión, y en su lugar se disponga el trámite indicado en el Artículo 8° de la ley 54 de 1990, al igual que se le otorgue a la recurrente el derecho al debido proceso.

Otra situación que el fallador de primera instancia no tuvo en cuenta al momento de hacer la valoración probatoria, y emitir el correspondiente fallo, es que antes de la separación definitiva de la pareja LARA GOMEZ, estos ya habían estado separados un tiempo, y posteriormente se volvieron a unir, situación que nos demuestra que si lo que quiso hacer ver y/o entender era la continuidad de la unión, esta no fue así, porque de manera muy clara está en los interrogatorios que cada uno de los sujetos tanto activo como pasivo, rindieron en audiencia, allí quedó clara esta anomalía, al igual que la fecha en que se separaron de manera definitiva, y la fecha en que fue presentada la demanda, pues el hecho de que éstas dos personas se hayan encontrado posteriormente en Bucaramanga, no significa que todavía existiera la relación de pareja, pues muy claro quedó que la

Carrera 13 No 13 – 24 Of. 422, celular 300 553 96 75-

311 456 55 01 Bogotá D.C.

Correo Electrónico: Jomeva3@yahoo.com

DR: JOAQUIN MEJIA VALLEJO

ABOGADO

ESPECIALIZADO EN DERECHO PUBLICO ECONOMICO

"BUSCAMOS SOLUCION A TODOS SUS PROBLEMAS JURIDICOS"

relación entre dicha pareja se terminó de manera definitiva desde el día 28 de noviembre de 2017. Y la demanda fue interpuesta 09 días después de haberse vencido los términos con que contaba el demandante para lo pertinente.

Tal como se puede evidenciar honorable magistrada, a mi representada se le vulneraron sus derechos desde el mismo momento en que se procedió a su notificación, hecho éste que desde luego y con el debido respeto debe inclusive generar una nulidad de todo lo actuado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por el Artículo 8º de la ley 54 de 1990, y demás normas concordantes y vigentes que regulan la materia.

PRUEBAS

Ruego tener como tales la actuación surtida en el referenciado proceso, en especial los interrogatorios rendidos por cada uno de los implicados en éste asunto, al igual que el escrito de excepciones presentado en la contestación de la demanda, y los alegatos de conclusión.

COMPETENCIA

La Sala Civil y/o de familia del Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá, es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el juzgado primero de familia de Bogotá D. C.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la mi oficina de Abogado ubicada en la carrera 13 No 13-24 oficina 422 de la ciudad de Bogotá D. C. correo electrónico: jomeva3@yahoo.com celular 300 553 96 75/ 311 456 55 01.

Mi poderdante en la dirección aportada en el libelo de la demanda.

El demandante en la dirección indicada en el libelo la demanda.

Sírvase proceder de conformidad,

De la Honorable Magistrada, Atentamente,



JOAQUIN MEJIA VALLEJO
C/C. No. 6.767.018 de Tunja
T/P. No. 101537 del C. S. de la J.

Carrera 13 No 13 – 24 Of. 422, celular 300 553 96 75-

311 456 55 01 Bogotá D.C.

Correo Electrónico: jomeva3@yahoo.com

RV: scanner

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/03/2022 8:47

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ana Liliana Albanil Rios
<aalbaniri@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (358 KB)

20220323090321796.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: Joaquin Mejia Vallejo <jomeva3@yahoo.com>

Enviado: miércoles, 23 de marzo de 2022 8:42 a. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Despacho 05 Sala Familia Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des05sftsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fw: scanner

----- Mensaje reenviado -----

De: Ivan Hernandez <ivaher22@gmail.com>

Para: "jomeva3@yahoo.com" <jomeva3@yahoo.com>

Enviado: miércoles, 23 de marzo de 2022, 08:17:59 a. m. GMT-5

Asunto: scanner